Resolución Comisión Disciplinaria

N° 173-CD-FPF-2025

Expediente N° 87-CD-FPF-2025

Lima, 18 de noviembre de 2025

VISTOS:

- Material audiovisual obtenido del siguiente enlace: https://larepublica.pe/futbol-peruano/2025/11/02/santiago-acasiete-dt-de-juan-pablo-ii-se-fue-a-los-golpes-con-su-propio-jugador-cristhian-tizon-tras-cambiarlo-en-partido-de-liga-1-42356

- Material audiovisual obtenido del siguiente enlace: https://libero.pe/futbol-peruano/liga-1/2025/11/02/santiago-acasiete-golpeo-cristhian-tizon-jugador-de-juan-pablo-ii-en-pleno-partido-video-53038

- Material audiovisual obtenido del siguiente enlace: https://www.infobae.com/peru/deportes/2025/11/03/insolita-pelea-entre-dt-y-jugador-en-liga-1-santiago-acasiete-se-fue-a-los-golpes-con-su-propio-futbolista-tras-sustituirlo/

- Extracto audiovisual obtenido de la transmisión oficial – L1MAX.

- Escrito de descargos presentado por el Club Juan Pablo II el 12 de noviembre de 2025.

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categoríasy niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución N° 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ- FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el Artículo 78°, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga

de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, el numeral 1) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que *"las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio"*.

Que, mediante la Resolución N° 167-CD-FPF-2025, la Comisión Disciplinaria inició un procedimiento disciplinario contra el Señor Wilmer Santiago Acasiete Ariadela (director técnico) y contra el Club Juan Pablo II, por la presunta infracción de los artículos 48°, el numeral 1) del artículo 70° y el artículo 73° del RUJ-FPF; otorgándoles el plazo de tres (3) días hábiles, a efectos de que formulen sus descargos y presenten los medios probatorios que consideren pertinentes.

Mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2025, el Club Juan Pablo II formuló sus descargos dentro del plazo otorgado por esta Comisión Disciplinaria.

I. SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

1. De una revisión de los hechos y el escrito aportado al presente procedimiento, la Comisión Disciplinaria advierte que la controversia se centra en determinar si corresponde sancionar al señor Wilmer Santiago Acasiete Ariadela y al Club Juan Pablo II, por el presunto actuar antirreglamentario (lesiones corporales) de su director técnico (oficial del Club) en base al siguiente artículo:

> *"**Artículo 48°. Lesiones corporales***
> *1)Un jugador que, deliberadamente, atente contra la integridad física o la salud de otra persona, será suspendido por tres partidos como mínimo. **Un oficial** que cometa la misma infracción será suspendido por seis partidos como mínimo.*
> *2) Esta clase de suspensiones deberá difundirse, obligatoriamente, en todos los ámbitos (local, nacional e internacional).*
> *3) En todo caso, la suspensión conllevará una multa accesoria en cuantía mínima de 0.25UIT. En torneos diferentes a Primera División deberá reducirse la multa adecuadamente. No se aplicarán multas en las etapas Distrital, Provincial y Departamental de la Copa Perú."*

2. Estando a lo anterior, el Club Juan Pablo II ha señalado -principalmente- lo siguiente en su escrito de descargos:

   i) Que, ningún oficial del partido (árbitro o delegado) incluyeron en sus informes referencia alguna al hecho denunciado, lo que —a criterio del Club— evidenciaría que no existió un incidente disciplinariamente relevante durante el desarrollo del encuentro.

   ii) Que, no existieron *"momentos de violencia real"* que pudieran haber dañado al jugador Christian Andres Tizón Correa -lo que estaría evidenciado en el video-; por lo que indican

que solo habría existido un intercambio verbal que fue superado de inmediato.

iii) Según el Club Juan Pablo II, no se correspondería aplicar el artículo 48° del RUJ-FPF, toda vez que no se habría configurado una conducta deliberada de agresión. Asimismo, alegan que la aplicación de la figura -lesiones corporales- vulneraría el principio de legalidad y de tipicidad estricta, toda vez que, según el club, no se encuentran plenamente identificados sus elementos.

iv) Que, el señor Wilmer Santiago Acasiete Ariadela cuenta con una carrera profesional amplia y sin antecedentes disciplinarios de naturaleza similar; por lo que alegan que *"sin pruebas fehacientes"* no resultaría razonable atribuirle una conducta o intencionalidad lesiva a una persona sin antecedentes similares.

v) Por otro lado, el Club señala un precedente en el que dos directores técnicos —Horacio Hernán Melgarejo y Mauro José Crescimbeni- fueron suspendidos por esta Comisión Disciplinaria con la imposición de una fecha de suspensión (por hechos similares según el club), por lo que sostienen que, incluso si se considerara que el hecho imputado su director técnico amerita sanción, esta no debería ser más gravosa que la impuesta en aquel precedente

vi) Finalmente, el Club sostiene que la aplicación del artículo 70.1 del RUJ debe interpretarse dentro de su propio contexto, pues dicho precepto —afirma— está diseñado para regular obligaciones del organizador del partido, condición que ellos no tenían al haber actuado como visitantes. En esa línea, argumentan que la responsabilidad objetiva prevista en dicho artículo constituye una excepcionalidad, no una regla automática aplicable por el solo hecho de que un oficial del club cometa una infracción.

II. ANÁLISIS DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

1. En primer lugar, este Colegiado advierte que el Club Juan Pablo II pretende restar magnitud al hecho imputado a su director técnico (lesiones corporales), el señor Wilmer Santiago Acasiete Ariadela, toda vez que no se habría consignado en los informes de los oficiales, una descripción de los hechos que dieron origen al presente procedimiento.

2. Al respecto, esta Comisión Disciplinaria recuerda que el numeral 1) del artículo 79° del RUJ-FPF señala expresamente que las Comisiones de Justicia tienen plena competencia para **sancionar las faltas graves aun cuando los oficiales del encuentro no las hayan advertido**. Por tanto, la ausencia de reporte en los informes de los oficiales del encuentro no limita la potestad disciplinaria.

3. En efecto, esta Comisión ha verificado que los hechos fueron captados en la transmisión oficial

del campeonato (L1MAX), los cuales fueron difundidos también por medios de comunicación nacionales, lo que demuestra la repercusión pública y la necesidad de salvaguardar la integridad del torneo profesional.

4. En segundo lugar, este Colegiado discrepa de la alegada *"inexistencia de momentos de violencia real"* toda vez que del análisis minucioso del extracto audiovisual obtenido de la transmisión oficial – L1MAX (segundo 0:23 al 0:26), se aprecia claramente al señor Wilmer Santiago Acasiete Ariadela arremeter con violencia contra el jugador Christian Andres Tizón Correa, hasta lograr que caiga sentado en la banca de suplentes, incluso, se aprecia claramente cómo, ante la fuerza empleada por el director técnico, el jugador termina mojado con el agua de la botella que sostenía durante los hechos de violencia.

5. Ahora, cabe resaltar que los hechos no terminaron tras el empujón y la intervención de otros miembros del Club Juan Pablo II para detener el lamentable suceso; sino que, a pesar de haber sido retirado, el señor Wilmer Santiago Acasiete Ariadela tuvo la intención de retornar e ir en contra del jugador Christian Andres Tizón Correa, teniendo que ser nuevamente contenido y separado por otros miembros de su Club (ver del segundo 0:26 al 0:35).

6. Estando a lo anterior, y contrario a lo alegado por el Club Juan Pablo II, resulta evidente que el señor Wilmer Santiago Acasiete Ariadela arremetió de manera deliberada para agredir al jugador Christian Andres Tizón Correa; por lo que queda evidenciado que el accionar del director técnico del Club Juan Pablo II calza perfectamente en el supuesto de hecho contenido en el numeral 1) del artículo 48° del RUJ-FPF.

7. En tercer lugar, esta Comisión Disciplinaria, si bien valora positivamente la ausencia de antecedentes del señor Wilmer Santiago Acasiete Ariadela, ello no elimina la responsabilidad por la agresión cometida. La condición de director técnico (oficial de un Club) exige un comportamiento ejemplar que prevenga actos contrarios a la reglamentación aplicable a un campeonato, resultando especialmente reprochable que los actos sucedidos sean de manifiesta violencia e, incluso, contra los miembros de su propio Club.

8. En cuarto lugar, este Colegiado precisa que no resulta comparable, ni aplicable el caso citado por el Club Juan Pablo II, toda vez que versan sobre hechos distintos, ya que no se acreditó la existencia de una agresión física, golpe directo o contacto violento que pueda considerado como lesión corporal conforme a los alcances del artículo 48° del RUJ-FPF.

9. Por tanto, esta Comisión Disciplinaria advierte que se ha configurado una infracción al numeral 1) del artículo 48° del RUJ – FPF, en tanto el señor Wilmer Santiago Acasiete Ariadela agredió al jugador Christian Andres Tizón Correa; por lo que este Colegiado dispone sancionarlo con la **suspensión de seis (06) partidos** de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del

artículo 48°; misma que se deberá cumplir conforme a los alcances de los artículos 20°[1] y 21°[2] del mismo cuerpo normativo; y la imposición de una multa ascendente a **0.5 UIT** de conformidad con lo estipulado en el numeral 3) del artículo 48° del RUJ-FPF y en atención a la gravedad de los hechos acontecidos, los cuales fueron difundidos en diversos medios de comunicación.

10. Finalmente, al haberse verificado que el señor Wilmer Santiago Acasiete Ariadela vulneró el artículo 48° del RUJ-FPF esta Comisión se remite a la responsabilidad objetiva regulada en las siguientes disposiciones normativas:

> *"Artículo 70° del RUJ-FPF:*
>
> *1. **Los clubes son responsables del comportamiento de sus** jugadores, **oficiales,** público asistente, aficionados**, así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión** de los preparativos, organización o **de la celebración de un partido de fútbol**, sea de carácter oficial o amistoso" (Énfasis Agregado)*
>
> *"Artículo 73° del RUJ-FPF:*
>
> *1. **El club que incumpla alguna** de las obligaciones enumeradas en la presente Sección **será sancionado con la imposición de una multa no menor de 2UIT**". (Énfasis agregado)*

11. Al respecto, esta Comisión Disciplinaria advierte que la responsabilidad objetiva regulada en el artículo 70° del RUJ-FPF, no se limita únicamente al rol del club organizador. En efecto, dicha norma establece una responsabilidad objetiva que recae sobre todo club participante, sea local o visitante, respecto de la conducta de sus miembros durante, antes y después del encuentro, en el terreno de juego y en sus inmediaciones. Por tanto, la obligación de control, prevención y supervisión resulta exigible a ambos clubes, independientemente de quién tenga a su cargo la organización del evento deportivo[3].

---

[1] "***Artículo 20. Suspensión***
1) La suspensión por partido supone la prohibición de participar en los partidos siguientes y también de situarse en las inmediaciones del terreno de juego. Esta prohibición alcanza al siguiente torneo en lo que corresponda. (…)
*3) **Un oficial suspendido no podrá acceder a los vestuarios o banca de sustitutos** de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 21."* **(Énfasis agregado).**

[2] "***Artículo 21. Prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos***
La prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos afecta no solo el derecho a entrar en aquellos, sino también a situarse en las inmediaciones del terreno de juego."

[3] Esta Comisión Disciplinaria se remite a la Resolución N° 51-CD-FPF-2024, mediante la cual este Colegiado resolvió multar al Club Universitario de Deportes en base a la responsabilidad objetiva recogida en el numeral 1) del artículo 70° y el numeral 1) del artículo 73° del RUJ-FPF.

12. Estando al grave y violento accionar incurrido por el director técnico, el señor Wilmer Santiago Acasiete Ariadela del Club Juan Pablo II, esta Comisión resuelve sancionar con una multa ascendente a dos (2) UIT al Club.

En atención al análisis precedente, la Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO : **SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE SEIS (6) PARTIDOS** al **SEÑOR WILMER SANTIAGO ACASIETE ARIADELA,** director técnico del Club Juan Pablo II por la comisión de las infracciones detalladas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO : **MULTAR CON 0.5 UIT** al **SEÑOR WILMER SANTIAGO ACASIETE ARIADELA,** director técnico del Club Juan Pablo II por la comisión de las infracciones detalladas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO : **MULTAR CON DOS (2) UIT** al **CLUB JUAN PABLO II** por haber infringido su oficial el artículo 48°, y conforme al numeral 1) del artículo 70° del RUJ-FPF. La Comisión Disciplinaria deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente. Asimismo, precisa que el monto de la multa se determina en atención al numeral 1) del artículo 73° del RUJ-FPF y al análisis de lo suscitado en la presente causa.

CUARTO : **PONER DE CONOCIMIENTO** la presente resolución al **SEÑOR WILMER SANTIAGO ACASIETE ARIADELA**, al **CLUB JUAN PABLO II,** a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** y demás estamentos deportivos que resulten pertinentes de la Federación Peruana de Fútbol.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos